

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 04 cuatro de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	RECUSACIÓN 0003/2026 RER-0001/2026-IV.	Carlos Gómez Arrieta		03/02/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 003/2026 presentado en el expediente del Recurso de Reclamación RER-0001/2026-IV, ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glósesse a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cumplase.
2	RECUSACIÓN 0002/2026 RER-0001/2026-III.	Carlos Gómez Arrieta		03/0022026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 002/2026 presentado en el expediente del Recurso de Reclamación RER-0001/2026-III, ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glósesse a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cumplase.
3	RECUSACIÓN 0001/2026 RER-0001/2026-V.	Carlos Gómez Arrieta		03/02/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 001/2026 presentado en el expediente del Recurso de Reclamación RER-0001/2026-V, ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glósesse a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cumplase.

4	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTOR A Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN.	03/02/2026	Morelia, Michoacán, a tres de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, personalidad que tiene acreditada en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, y por solicitando lo siguiente: "Para el efecto de agilizar el depósito bancario, solicitamos le requiera a la Actora que establezca su cuenta bancaria con el objeto de realizar la transferencia monetaria referente al mes de Diciembre y Enero, comprendiendo la cantidad total de \$ 200,000.00 doscientos mil pesos moneda nacional, atendiendo el proyecto de cumplimiento de sentencia. (...) Ahora bien, para atender lo referente a los puntos requeridos en los incisos marcados con los números 1 y 2, es necesario señalar una cantidad líquida para proceder con el trámite administrativo, tal como nos ha indicado la misma Secretaria de Finanzas del Estado de Michoacán, luego entonces, nos encontramos en una disyuntiva porque en el presente controvertido hasta el momento la única cantidad líquida conocida es la referente a la suerte principal, cantidad que de conformidad al proyecto de cumplimiento estamos a pocos pagos de cubrir. Los montos que integran los gastos financieros se siguen actualizando y por consecuencia ilíquidos. Una vez que cubramos la cantidad principal líquida, estaremos en condiciones de saber el monto restante de cubrir, y así continuar con el trámite ante la autoridad fiscal". En atención a lo anterior, y en debida observancia al estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo que nos ocupa, se desprende que en repetidas ocasiones se ha hecho del conocimiento de la autoridad demandada, las cantidades que se encuentran pendientes de cubrir a la parte actora, misma que ya se le hizo del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para efecto de que proceda a su pago y que nuevamente se haga del conocimiento a la autoridad demandada, para los efectos conducentes: <table> <tr> <td></td><td></td><td>J.A. 0167/2019-II</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>27/01/2020</td><td>SENTENCIA</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA MIM/DOP/047-16-2014-002 PENDIENTE DE PAGO CON IVA INCLUIDO</td><td></td><td></td><td></td><td>\$ 1,220,242.51</td></tr> <tr> <td></td><td>GASTOS FINANCIEROS AL 27/01/2020</td><td></td><td></td><td></td><td>\$ 1,412,542.99</td></tr> <tr> <td></td><td>ACTUALIZACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DEL 28 AL 31 DE ENERO DE 2020</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE DIARIO DE GASTOS FINANCIEROS \$661.29 POR 4 DÍAS</td><td>=</td><td>\$</td><td>2,645.16</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2020</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 11 MESES</td><td></td><td></td><td>\$225,500.77</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021</td><td></td><td>\$</td><td>246,000.84</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022</td><td></td><td>\$</td><td>246,000.84</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023</td><td></td><td>\$</td><td>246,000.84</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024</td><td></td><td>\$</td><td>246,000.84</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025</td><td></td><td>\$</td><td>246,000.84</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>DEL PERIODO DE ENERO AL 03 DE FEBRERO DE 2026</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>IMPORTE DIARIO \$661.29 POR 33 DÍAS</td><td></td><td>\$</td><td>21,822.57</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td>TOTAL DEL ADEUDO AL 03 DE FEBRERO DE 2026</td><td></td><td></td><td></td><td>\$ 4,112,758.20</td></tr> <tr> <td>06/03/2024</td><td>CHEQUE \$200,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA Y COBRADO</td><td></td><td></td><td></td><td>\$ 200,000.00</td></tr> <tr> <td>16/10/2025</td><td>CHEQUE \$500,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA</td><td></td><td></td><td></td><td>\$500,000.00</td></tr> <tr> <td>25/11/2025</td><td>CHEQUE \$100,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA</td><td></td><td></td><td></td><td>\$100,000.00</td></tr> <tr> <td></td><td>TOTAL DEL ADEUDO AL TRES DE FEBRERO DE 2026</td><td></td><td></td><td></td><td>\$ 3,312,758.20</td></tr> </table> Por lo tanto, se tiene que a la fecha del actual proveído la autoridad demandada adeuda a la parte actora, la cantidad de \$3,312,758.20 (Tres millones trescientos doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 Moneda Nacional), cantidades que fueron condenadas en sentencia, ya que el cumplimiento a la fecha es de manera parcial. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA esto es, AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñoz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora la cantidad que aún se encuentra pendiente de pago.			J.A. 0167/2019-II				27/01/2020	SENTENCIA						IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA MIM/DOP/047-16-2014-002 PENDIENTE DE PAGO CON IVA INCLUIDO				\$ 1,220,242.51		GASTOS FINANCIEROS AL 27/01/2020				\$ 1,412,542.99		ACTUALIZACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS						DEL PERIODO DEL 28 AL 31 DE ENERO DE 2020						IMPORTE DIARIO DE GASTOS FINANCIEROS \$661.29 POR 4 DÍAS	=	\$	2,645.16			DEL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2020						IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 11 MESES			\$225,500.77			DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021		\$	246,000.84			IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES						DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022		\$	246,000.84			IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES						DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023		\$	246,000.84			IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES						DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024		\$	246,000.84			IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES						DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025		\$	246,000.84			IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES						DEL PERIODO DE ENERO AL 03 DE FEBRERO DE 2026						IMPORTE DIARIO \$661.29 POR 33 DÍAS		\$	21,822.57			TOTAL DEL ADEUDO AL 03 DE FEBRERO DE 2026				\$ 4,112,758.20	06/03/2024	CHEQUE \$200,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA Y COBRADO				\$ 200,000.00	16/10/2025	CHEQUE \$500,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA				\$500,000.00	25/11/2025	CHEQUE \$100,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA				\$100,000.00		TOTAL DEL ADEUDO AL TRES DE FEBRERO DE 2026				\$ 3,312,758.20
		J.A. 0167/2019-II																																																																																																																																																															
27/01/2020	SENTENCIA																																																																																																																																																																
	IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA MIM/DOP/047-16-2014-002 PENDIENTE DE PAGO CON IVA INCLUIDO				\$ 1,220,242.51																																																																																																																																																												
	GASTOS FINANCIEROS AL 27/01/2020				\$ 1,412,542.99																																																																																																																																																												
	ACTUALIZACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS																																																																																																																																																																
	DEL PERIODO DEL 28 AL 31 DE ENERO DE 2020																																																																																																																																																																
	IMPORTE DIARIO DE GASTOS FINANCIEROS \$661.29 POR 4 DÍAS	=	\$	2,645.16																																																																																																																																																													
	DEL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2020																																																																																																																																																																
	IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 11 MESES			\$225,500.77																																																																																																																																																													
	DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021		\$	246,000.84																																																																																																																																																													
	IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES																																																																																																																																																																
	DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022		\$	246,000.84																																																																																																																																																													
	IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES																																																																																																																																																																
	DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023		\$	246,000.84																																																																																																																																																													
	IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES																																																																																																																																																																
	DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024		\$	246,000.84																																																																																																																																																													
	IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES																																																																																																																																																																
	DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025		\$	246,000.84																																																																																																																																																													
	IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES																																																																																																																																																																
	DEL PERIODO DE ENERO AL 03 DE FEBRERO DE 2026																																																																																																																																																																
	IMPORTE DIARIO \$661.29 POR 33 DÍAS		\$	21,822.57																																																																																																																																																													
	TOTAL DEL ADEUDO AL 03 DE FEBRERO DE 2026				\$ 4,112,758.20																																																																																																																																																												
06/03/2024	CHEQUE \$200,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA Y COBRADO				\$ 200,000.00																																																																																																																																																												
16/10/2025	CHEQUE \$500,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA				\$500,000.00																																																																																																																																																												
25/11/2025	CHEQUE \$100,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA				\$100,000.00																																																																																																																																																												
	TOTAL DEL ADEUDO AL TRES DE FEBRERO DE 2026				\$ 3,312,758.20																																																																																																																																																												

					Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado. Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y su superior jerárquico para los efectos siguientes: 1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar. 2.- El Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.
5	EXPEDIENTE: JAR-0037/2025-IV derivado del JA-1109/2023-I.	RANGEL CORTES JUAN.		03/02/2026	Morelia, Michoacán, a tres de febrero de dos mil veintiséis. Visto el escrito presentado por Atzimba Hernández Rangel, quien se ostenta autorizada en términos amplios de la actora, Juan Rangel Cortés, con fundamento en los artículos 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a que derivado de un análisis de las constancias que integran el Juicio Administrativo JA-1109/2023-I del cual deriva el recurso de reconsideración JA-R-0037/2025-IV, se tiene que NO se encuentra la promovente designada como autorizada, según lo manifiesta en el escrito de cuenta. Por lo tanto, la excitativa de justicia intentada se desecha por notoriamente improcedente ya que en el caso que nos ocupa carece de legitimación procesal (legitimatio ad processum) (es la aptitud legal y capacidad de obrar para comparecer en juicio por derecho propio o en representación de otro, constituyendo un presupuesto de validez para el proceso). Derivado de ello, se tiene que su promoción no cumple con lo establecido en los artículos 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no tiene acreditada la personalidad que ostenta esto es, autorizada en términos amplios de la parte actora. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, CÚMPLASE.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 05 cinco de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Petionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
5	JA-1121/2018-II	GRISELDA MATA MENDOZA.	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES	04/02/2026	Morelia, Michoacán, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, del cual se desprende que a la fecha, la autoridad demandada no ha ocurrido a este Tribunal ha acreditar el debido cumplimiento de la sentencia. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN, conformado por el PRESIDENTE MUNICIPAL, Jordán Reyes García, Síndica Municipal, Brenda Caballero Mojica, Regidores, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Liliana Chávez Pantoja, Elsa Serrato Tapia, Yvette Montoya Ballines, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único: Acrediten ante este Tribunal el pago a la parte actora por la cantidad de \$818,463.18 (ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 Moneda Nacional), derivado de la compra-venta de diversos insumos médicos adquiridos por el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades demandadas a fin de que realicen el cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. Finalmente se hace del conocimiento de la autoridad demandada que se encuentra a su disposición el expediente del juicio administrativo JA-1121/2018-II para efectos de su consulta, asimismo, se hace mención que puede hacer valer los medios alternativos de solución de controversias mediante la audiencia de conciliación entre las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 09 nueve de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/RecurrentePet icionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0036/2019-U	MELESIO MAGAÑA GONZÁLEZ	AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOCÁN.	06/02/2026	Morelia, Michoacán, a seis de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que a la fecha la autoridad demandada no ha ocurrido a exhibir las constancias con las cuales acredite el debido cumplimiento de la sentencia. Consecuentemente y derivado de que a la fecha aún persiste el incumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS, esto es, al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOCÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL, Irma Moreno Mendoza, Síndico Municipal, Jordan Jesús Gabriel Torres, Regidores, Alejandra González García, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, María Teresa Espinoza Tapia, Juvenal Báez Martínez, Ismael Godínez Romero, Jairo Emmanuel Soto Torres, Grádalupe Espinoza Ramos y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: I. En sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. II. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito. II. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento. V. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. V. Ordene al Presidente Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal. VI. De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Buenavista, Tomatlán, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia de manera total o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido la autoridad demandada Ayuntamiento de Buenavista, Tomatlán, Michoacán, y el Director de Seguridad Pública Municipal, para dar cumplimiento de manera total a la sentencia dictada en autos y los múltiples requerimientos que se les han formulado. Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. Por lo que por disposición Constitucional resulta que la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOCÁN está representada por servidores públicos electos, y considerando que la Constitución del Estado en el artículo 104, considera que es servidor público aquel integrante del Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, de ahí que el funcionario representante del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOCÁN es “responsable por los actos u omisiones” en su encargo.

					A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN deberán de dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, o hacerlo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial; y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que en caso de que el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, así como en su caso se puede proceder a la destitución del encargo y puede dar lugar a una consignación penal. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, que se tomara en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir. NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, CÚMPLASE.
2	JA-1431/2021-II	LAURA MORALES ROBLEDO.	AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACAN.	06/02/2026	Morelia, Michoacán, a seis de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tuvo a la autoridad demandada por informando la emisión de la “<i>Solicitud de autorización de adelanto de participaciones</i>”, presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintinue de noviembre de dos mil veinticinco, así como por informando el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Erongaricuaru, Michoacán. Así mismo, manifestó que el pago de la condena lo estaría realizando el día diez de diciembre de os mil veinticinco. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuaru, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTOS CINCUENTA MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.

					Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades demandadas a fin de que realicen el cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurrán el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN deben dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.
3	JA-1425/2021-II	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVERA.	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	06/02/2026	Morelia, Michoacán, a seis de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se desprende que se tuvo a la autoridad demandada por informando la emisión de la “<i>Solicitud de autorización de adelanto de participaciones</i>”, presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, así como por informando el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Erongaricuario, Michoacán. Asimismo, se tuvo a la autoridad demandada por informando que el pago de la condena lo estaría realizando el día diez de enero de la próxima anualidad. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuario, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.

					Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades demandadas a fin de que realicen el cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurrán el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN deben dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.
4	JA-0324/2014-I	CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	06/02/2026	Morelia, Michoacán, a seis de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que a la fecha la autoridad demandada no ha realizado el debido cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, requiérase de nueva cuenta a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, integrado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Regidores, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, para que realice lo siguiente: Único: Acredite con las constancias idóneas haber realizado el pago total de las cantidades restantes a la parte actora mismas que fueron pactadas en el convenio sustituto de la sentencia, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por la autoridad demandada por lo tanto no se puede tener por cumplida la sentencia dictada en autos. Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta. Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas.

					A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurrán el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representar AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia, so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.
--	--	--	--	--	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 11 once de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/RecurrentePetionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1430/2021-II	IGNACIO GARCÍA FLORES	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	09-02-2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de febrero dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, del cual se advierte que mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se requirió a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública todos de Erongaricuario, Michoacán, para que acreditaran haber realizado el pago a la parte actora, de las prestaciones económicas a que fue condenados. Sin embargo, se coligue que las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública todos de Erongaricuario, Michoacán, no ocurrieron dentro del plazo otorgado ante este Tribunal a atender el requerimiento contenido en proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, lo cual se les hizo del conocimiento mediante notificación practicada por oficio de fecha veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, en el que, fueron apercibidas de que en caso de no acatar lo ordenado en el mismo, se harían acreedoras a los medios de apremio previstos en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, se les aplicaría una multa de entre cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. El incumplimiento dado a lo requerido por este Pleno, es imputable a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO a través de la PRESIDENTA MUNICIPAL Liliana Campos de la Luz, SÍNDICO MUNICIPAL José Refugio Horta Ponce DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos de ERONGARICUARO, MICHOACÁN, quienes son servidores públicos que no sólo tienen la representación del Municipio, en el caso de los dos primeros señalados en supra líneas, sino que además acorde a sus funciones y atribuciones, se encuentran obligados a dar cumplimiento a lo requerido dentro del ámbito de su competencia, máxime que no comparecieron a manifestar alguna causa de justificación suficiente para no hacerlo. Por tal motivo, el incumplimiento trajo como consecuencia que se actualizara una conducta jurídicamente desaprobada, atribuible a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO a través de la PRESIDENTA MUNICIPAL Liliana Campos de la Luz, SÍNDICO MUNICIPAL José Refugio Horta Ponce y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos de ERONGARICUARO, MICHOACÁN, lo cual no sólo contraviene la orden de este Tribunal contenida por el acuerdo en el que se les requirió en aras de dar cumplimiento a una sentencia, sino que además su conducta es jurídicamente desaprobada y contraria a la ley, puesto que expresamente el artículo 280 del Código de Justicia Administrativa, dispone que cuando la sentencia declara fundada la pretensión del actor, ésta fija el sentido para que la autoridad restablezca al actor en el ejercicio de sus derechos, y a su vez, prevé que cuando además de la pretensión de nulidad, se ejerza la de condena por daños y perjuicios, el pago deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, a la fecha en que causó ejecutoria y a más tardar dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio presupuestal; por lo cual, evidentemente la omisión en que incurrió el servidor público, es contraria a lo mandado por dicho dispositivo. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al Ayuntamiento de Erongaricuario, Michoacán, que se tomara en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.
2	RECUSACIÓN 004/2026 RER-0003/2025-I	Adrián López Solís.		09-02-2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 0004/2026 presentado en el expediente del Recurso de Reclamación RER-0003/2025-I, ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glósesse a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cúmplase.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 12 doce de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/RecurrentePetionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.	11-02-2026	Morelia, Michoacán, a once de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1091/2019-II, de los cuales se desprende el oficio número 1462/2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el veinte de enero de la presente anualidad, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual se hizo del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023. Mismo que fue atendido por este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en el que se informó entre otras actuaciones lo siguiente: 1. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en atención a la solicitud realizada por la autoridad demandada, se señaló fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Conciliación que como medio alternativo de solución de controversias se ha venido desahogando, y se señalaron las once horas del día treinta de enero de dos mil veintiséis, lo anterior para efectos de que las partes lleguen a un acuerdo y determinen la forma de finiquitar el referido pago a que fueron condenadas las demandadas. Por lo que derivado de lo anterior, se informa a la autoridad federal que en la audiencia de conciliación realizada el treinta de enero de la presente anualidad las partes acordaron en su parte medular lo siguiente: “...En uso de la voz el Licenciado Armando de Jesús Mangato, apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, manifestó: “La autoridad demandada esta en la mejor disposición de cumplir las obligaciones por lo tanto, se le hace una propuesta a la parte actora de un pago en dos exhibiciones, la primera por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a pagarse en la primera semana de febrero del presente año, y la segunda exhibición el día 02 de marzo del actual”. En uso de la voz de el Licenciado Daniel Tovar Reyes, apoderado jurídico de la parte actora Angelina Jiménez González, manifestó lo siguiente: “Que derivado del tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la sentencia del juicio a la fecha, se hace una contrapropuesta a la autoridad demandada consistente en una cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en dos exhibiciones de doscientos cada una, esto en el lapso de un mes”. En uso de la voz el Licenciado Armando de Jesús Mangato, apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, manifestó: “Que se lleva la contrapropuesta realizada por la parte actora, para comunicarla al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, consistente en el pago de la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en dos exhibiciones de doscientos cada una, esto en el lapso de un mes”. En uso de la voz el Licenciado Daniel Tovar Reyes, apoderado jurídico de la parte actora Angelina Jiménez González, manifestó lo siguiente: “Que comentará la propuesta de pago consistente en el pago de la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a pagar en exhibiciones a la parte actora”. Derivado de lo anterior, y en atención a que ambas partes se llevan una propuesta realizada para finiquitar el juicio administrativo que nos ocupa, para efectos de comentarla, la demandada con el Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, y el apoderado jurídico con la parte actora, quedando de conformidad en continuar esta Audiencia de Conciliación, a las once horas del día 12 doce de febrero de dos mil veintiséis, dándose por legalmente notificadas en estos momentos las partes, para los efectos legales que haya lugar. 2. Asimismo, llegada la fecha y hora señalada para efectos del desahogo de la continuación de la audiencia de conciliación, este Tribunal hará del conocimiento a la autoridad federal el resultado de la misma y los acuerdos a los que llegaron las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

2	RAP-0003/2025-III	AZAHEL VÁZQUEZ ANDRADE.	DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. AUTORIDAD INVESTIGADORA: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	11-02-2026	Morelia, Michoacán, a once de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del Recurso de Apelación RAP-0003/2025-III derivado del PRA-0023/2024-IV, y en debida observancia a lo establecido en los artículos 10, fracción IX y artículo 20 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales únicamente señalan que; en el primero de ellos el Pleno resolverá los recursos de apelación y el segundo de los artículos citados, señala que son atribuciones de los Magistrados la formulación del proyecto de resolución del recurso de apelación. En consecuencia y a la literalidad del citado reglamento, no se encuentra expresa la actividad de declarar la firmeza de la resolución del recurso de apelación presentado, asimismo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tampoco se establece literalmente de quien será la obligación y/o tarea de declarar la firmeza de una resolución de un recurso de apelación. Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal y para efectos de la procuración y administración de justicia de manera pronta y expedita, visto que ha transcurrido el término de quince días hábiles previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a efecto de que la parte recurrente impugnara la resolución definitiva de data tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el Recurso de Apelación RAP-0003/2025-III, interpuesto por Azahel Vázquez Andrade, en el cual resultaron en una parte inoperantes, en otra infundados y una más fundados pero inoperantes por insuficientes, los agravios expresados por el recurrente, en consecuencia, se confirmó la sentencia impugnada de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, sin que a la fecha lo haya hecho, aun y cuando fue debidamente notificada, tal y como se desprende de la notificación personal de fecha tres de enero de dos mil veintiséis, misma que obra a foja doscientos ochenta y ocho del expediente de mérito. Por consiguiente, vista la certificación secretarial de antecedentes, con fundamento en los artículos 162 fracción VIII, 281 y 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se declara que la resolución de referencia ha causado ejecutoria, por lo tanto, queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Derivo de lo anterior se ordena remitir los autos del Recurso de Apelación RAP-0003/2025-III a la Cuarta Sala de este Tribunal, ya que deriva del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0023/2024-IV, para los efectos que considere pertinentes. Listese y cúmplase.-
3	JA-0300/2021-U.	OMAR ROJAS ALANÍS		11/02/2026	Morelia, Michoacán, a once de febrero de dos mil veintiséis. Vista la certificación secretarial que antecede y el oficio de cuenta presentado por la Jueza Titular del Juzgado Administrativo con sede en Uruapan, Michoacán, de este Tribunal y atendiendo a su contenido se tiene por presentando en tiempo el informe correspondiente para la sustanciación de la presente excitativa de justicia registrada con número 0001/2026. En consecuencia se ordena glosar el informe aducido en supra líneas a los autos y remitir el cuaderno de la excitativa de justicia a la Tercera Sala de este Tribunal, para que se formule el proyecto de resolución que en derecho corresponde y en su oportunidad sea presentado ante el Pleno de este Tribunal, lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 31 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo. Notifíquese por lista a las partes.-

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 13 trece de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPERO, MICHOACÁN.	12-02-2026	Morelia, Michoacán, a doce de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal de Jungapeo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente: <i>"Que por medio del presente recurso atendiendo el proyecto de cumplimiento de sentencia presentado en los autos, vengo a exhibir en este recurso los 2 dos instrumentos mercantiles valiosos por la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos m.n00/100) cada uno a favor de la parte ahora Constructora y Edificadora Gursa S.A de C.V. correspondientes a los meses de diciembre de 2025 dos mil veinticinco y enero de 2026 dos mil veintiséis, para los efectos legales conducentes.</i> <i>Reiterando que el numeral es abonado a la cantidad líquida conocida que comprende la suerte principal, atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia que nos ocupa, para posteriormente proceder cubrir las cantidades actualmente ilíquidas referentes a los gastos financieros que deberán cubrirse conforme al supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 280 de Código De (sic) Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo".</i> Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por exhibiendo los cheques números 0001 y 0002, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valiosos por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno, expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, a cargo de la cuenta número 134727138-2, a favor de Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. de los cuales <u>se ordena su guarda y custodia dentro de la caja de valores de la Secretaría General de Acuerdos hasta en tanto la parte ahora ocurra a recoger los mismos.</u> Aunado a ello, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, asimismo se pone a su disposición los cheques número 0001 y 0002, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valiosos por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno, expedidos por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que ocurra a recogerlo con identificación que lo acredite como representante legal de la moral actora. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 18 dieciocho de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Petionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0993/2020-III	GRUPO MAREÑO S.P.R. DE R.L.	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	17-02-2026	Morelia, Michoacán, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta presentado por el C. Domingo Duarte Andaya en cuanto apoderado jurídico de la moral "Grupo Mareño " S.P.R. de C.V. a quien se le tiene por acreditada la personalidad con la copia cotejada ante Notario Público número 96 noventa y seis, con residencia en Morelia, Michoacán, Licenciado Eduardo Rosas Larios, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, del poder general para pleitos y cobranzas otorgado al Licenciado Domingo Duarte Anaya, por el término de cinco años, carácter que se le reconoce para los efectos a que haya lugar en términos de los artículos 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Y atendiendo al contenido del citado escrito se le tiene por solicitando la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el juicio administrativo JA-0993/2020-III, en consecuencia con fundamento en el artículo 68 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita la parte actora a su costa, previa copia certificada del recibo de pago que se deje en autos. Finalmente se le tiene por autorizando en términos del artículo 198, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a los C. José Iván Bustos García y Reynol Mojica Benitez, así mismo, por señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Puente de Calderón, número 669 seiscientos sesenta y nueve, del Fraccionamiento Tres Puentes, de esta ciudad capital. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, CÚMPLASE.
2	JA-0996/2020-III	GRUPO MAREÑO" S.P.R. DE R.L.	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	17-02-2026	Morelia, Michoacán, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta presentado por el C. Domingo Duarte Andaya en cuanto apoderado jurídico de la moral "Grupo Mareño " S.P.R. de C.V. a quien se le tiene por acreditada la personalidad con la copia cotejada ante Notario Público número 96 noventa y seis, con residencia en Morelia, Michoacán, Licenciado Eduardo Rosas Larios, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, del poder general para pleitos y cobranzas otorgado al Licenciado Domingo Duarte Anaya, por el término de cinco años, carácter que se le reconoce para los efectos a que haya lugar en términos de los artículos 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Y atendiendo al contenido del citado escrito se le tiene por solicitando la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el juicio administrativo JA-0996/2020-III, en consecuencia con fundamento en el artículo 68 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita la parte actora a su costa, previa copia certificada del recibo de pago que se deje en autos. Finalmente se le tiene por autorizando en términos del artículo 198, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a los C. José Iván Bustos García y Reynol Mojica Benitez, así mismo, por señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Puente de Calderón, número 669 seiscientos sesenta y nueve, del Fraccionamiento Tres Puentes, de esta ciudad capital. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, CÚMPLASE.

3	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.	17-02-2026	Morelia, Michoacán, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1091/2019-II, de los cuales se desprende el oficio número 1462/2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el veinte de enero de la presente anualidad, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual se hizo del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023. Mismo que fue atendido por este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, así mismo, se continuó informando a la Autoridad Federal mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiséis, en el que se informó entre otras actuaciones lo siguiente: 1. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, se realizó la continuación de la Audiencia de Conciliación que como medio alternativo de solución de controversias se ha venido desahogando, lo anterior para efectos de que las partes lleguen a un acuerdo y determinen la forma de finiquitar el referido pago a que fueron condenadas las demandadas. Por lo que derivado de lo anterior, se informa a la autoridad federal que en la audiencia de conciliación realizada el doce de febrero de la presente anualidad las partes acordaron en su parte modular lo siguiente: “...En uso de la voz el Licenciado Armando de Jesús Mangato, apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, manifestó: “La autoridad demandada está en la mejor disposición de cumplir las obligaciones por lo tanto, se le hace una propuesta a la parte actora de un pago por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a pagarse en el mes de febrero del presente año”. En uso de la voz el Licenciado Daniel Tovar Reyes, apoderado jurídico de la parte actora Angelina Jiménez González, manifestó lo siguiente: “Que derivado del tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la sentencia del juicio a la fecha, se hace una contrapropuesta a la autoridad demandada consistente en una cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en dos exhibiciones”. En uso de la voz el Licenciado Armando de Jesús Mangato, apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, manifestó: “Que se lleva la contrapropuesta realizada por la parte actora, para comunicarla al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, consistente en el pago de la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en dos exhibiciones”. Derivado de lo anterior, y en atención a que ambas partes se llevan una propuesta realizada para finiquitar el juicio administrativo que nos ocupa, para efectos de comentarla, la demandada con el Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, y el apoderado jurídico con la parte actora, quedando de conformidad en continuar esta Audiencia de Conciliación, a las doce horas del día 27 veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dándose por legalmente notificadas en estos momentos las partes, para los efectos legales que haya lugar”. 2. Asimismo, llegada la fecha y hora señalada para efectos del desahogo de la continuación de la audiencia de conciliación, este Tribunal hará del conocimiento a la autoridad federal el resultado de la misma y los acuerdos a los que llegaron las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.
---	-----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	---

4	QUEJA 0003/2026-II (JA-0128/2024-III).	CONSULTORES PROFESIONALES JUSKANI JIMBO MÉXICO, A.C.	AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	17/02/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, presentado por Olga Lidia Velázquez Coria, en cuanto representante legal de la parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, por omisión en el cumplimiento de sentencia emitida en el JA-0128/2024-III, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0003/2026-II. En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0128/2024-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.
5	QUEJA 0004/2026-III (JA-0129/2024-II).	FRANCISCO JAVIER HINOJOSA AGUIRRE.	AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN Y OTROS.	17/02/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, presentado por FRANCISCO JAVIER HINOJOSA AGUIRRE, en cuanto parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, por omisión en el cumplimiento de sentencia emitida en el JA-0129/2024-II, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0004/2026-III. En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0129/2024-II, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Por tanto, se ordena requerir mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 09 nueve de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Petionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0474/2015-III	MARIO RUIZ AYALA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN Y OTRAS.	19-02-2026	Morelia, Michoacán, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por José Alberto Andaluz Castillo, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente: <i>“A efecto de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en quede legalmente notificada, se exhiban las documentales correspondientes que acrediten el pago realizado, a la parte actora, para tal efecto exhibo los pagos hechos al actor de los meses de noviembre y diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, de acuerdo al calendario de pagos establecido en el convenio suscrito por las partes.</i> <i>Ahora bien, en relación a los depósitos hechos en esta anualidad como consta del convenio celebrado el día 04 cuatro de diciembre del año 2024, en los meses de enero de cada año no se le cubrirá mensualidad al actor, pero en el mes de febrero de cada anualidad se le cubrirá la cantidad de cien mil pesos, sin embargo, como se acredita con las constancias de transacciones bancarias, si se le efectuaron pagos por la cantidad de \$17,000.00 pesos en el mes de enero y febrero, este ultimo (sic) adicional a la cantidad pactada, solicitando que estos dos pagos se tomen como adelanto a los meses de marzo y abril de este año, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar”.</i> Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la autoridad demandada la realización de los pagos de conformidad con el acuerdo de voluntades ratificado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veintidós, como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, y se estableció un calendario de pagos para el finiquito de la condena. En consecuencia, se tiene a la demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, informando las transferencias bancarias siguientes: ➤ El diez de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El quince de enero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El diez de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional; y, ➤ El diez de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; Derivado de lo anterior, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que en caso contrario, se tendrán por realizados los pagos citados en supra líneas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.

2	JA-1099/2015-III	VENANCIO MÁRQUEZ ESCAMILLA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN.	19-02-2026	Morelia, Michoacán, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por José Alberto Andaluz Castillo, apoderado jurídico de la autoridad demandada, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente: <i>"A efecto de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en quede legalmente notificada, se exhiban las documentales correspondientes que acrediten el pago realizado a la parte actora, por lo que exhibo los pagos hechos al actor de los meses noviembre y diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, así como los realizados en los meses de enero y febrero del año 2026 dos mil veintiséis, todos estos por la cantidad pactada de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M. N.) de acuerdo al calendario de pagos establecido en el convenio suscrito por las partes el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés."</i> Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la autoridad demandada la realización de los pagos de conformidad con el acuerdo de voluntades ratificado ante este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, y se estableció un calendario de pagos para el finiquito de la condena. En consecuencia, se tiene a la demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, informando las transferencias bancarias siguientes: ➤ El diez de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. ➤ El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. ➤ El quince de enero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. ➤ El diez de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. Derivado de lo anterior, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que en caso contrario, se tendrán por realizados los pagos citados en supra líneas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.
---	------------------	-----------------------------	---------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTOS CONTENIDOS NO SON DISPOSITIVOS. PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 23 veintitrés de febrero de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Petionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.	20-02-2026	Morelia, Michoacán, a veinte de febrero de dos mil veintiséis. Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 4454/2026 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023 proveído en el que se determina lo siguiente: <i>"-Remita las constancias con las que acredite que la continuación de la audiencia de conciliación se llevo a cabo en la fecha señalada.</i> <i>-En caso contrario, deberá remitir el acuerdo correspondiente con el que acredite las acciones realizadas tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria".</i> En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 4454/2026, se informa lo siguiente: 1. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, se realizó la continuación de la Audiencia de Conciliación que como medio alternativo de solución de controversias se ha venido desahogando, lo anterior para efectos de que las partes lleguen a un acuerdo y determinen la forma de finiquitar el referido pago a que fueron condenadas las demandadas. Por lo que derivado de lo anterior, se informa a la autoridad federal que en la audiencia de conciliación realizada el doce de febrero de la presente anualidad las partes acordaron en su parte medular lo siguiente: <i>"...En uso de la voz el Licenciado Armando de Jesús Mangato, apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, manifestó: "La autoridad demandada está en la mejor disposición de cumplir las obligaciones por lo tanto, se le hace una propuesta a la parte actora de un pago por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a pagarse en el mes de febrero del presente año".</i> <i>En uso de la voz el Licenciado Daniel Tovar Reyes, apoderado jurídico de la parte actora Angelina Jiménez González, manifestó lo siguiente: "Que derivado del tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la sentencia del juicio a la fecha, se hace una contrapropuesta a la autoridad demandada consistente en una cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en dos exhibiciones".</i> <i>En uso de la voz el Licenciado Armando de Jesús Mangato, apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, manifestó: "Que se lleva la contrapropuesta realizada por la parte actora, para comunicarla al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, consistente en el pago de la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos en dos exhibiciones".</i> <i>Derivado de lo anterior, y en atención a que ambas partes se llevan una propuesta realizada para finiquitar el juicio administrativo que nos ocupa, para efectos de comentarla, la demandada con el Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, y el apoderado jurídico con la parte actora, quedando de conformidad en continuar esta Audiencia de Conciliación, a las doce horas del día 27 veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dándose por legalmente notificadas en estos momentos las partes, para los efectos legales que haya lugar".</i> 2. Asimismo, llegada la fecha y hora señalada para efectos del desahogo de la continuación de la audiencia de conciliación, este Tribunal hará del conocimiento a la autoridad federal el resultado de la misma y los acuerdos a los que llegaron las partes. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio amparo indirecto 301/2023 de su índice. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE